

## **Lección 2**

Concepto y clases de competencia.- Competencia objetiva y determinación del procedimiento.- La competencia objetiva: por razón de la materia y por razón de la cuantía; determinación del valor.- La competencia funcional.- Tratamiento procesal de la competencia objetiva y funcional.

## CONCEPTO Y CLASES DE COMPETENCIA

- **Consideraciones previas.**
  - Remisión a lo estudiado sobre esta cuestión en la asignatura “Sistema judicial español”.
  - Para determinar qué tribunal ha de conocer de un concreto asunto puede ser preciso tener en cuenta hasta cinco criterios, dos de jurisdicción y tres de competencia.
- **Se trata de un presupuesto procesal de carácter subjetivo.**
- **Existen tres criterios de atribución de la competencia que nos permiten diferenciar entre “competencia objetiva”, “competencia territorial” y “competencia funcional”.**

## COMPETENCIA OBJETIVA Y DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; DETERMINACIÓN DEL VALOR

- **Concepto de competencia objetiva.**
- **La competencia objetiva presupone la existencia de diversos tribunales en el orden civil de la jurisdicción.**
  - Juzgados de Paz (arts. 100 de la LOPJ y 47 de la LEC de 2000).
  - Juzgados de Primera Instancia (arts. 85 de la LOPJ y 45 de la LEC de 2000).
    - Especialización de algunos Juzgados de Primera Instancia (art. 46 de la LEC de 2000).
  - Juzgados de lo Mercantil (arts. 86 ter de la LOPJ y 8 de la Ley Concursal).

- Juzgados de Violencia sobre la Mujer (arts. 87 bis de la LOPJ y 49 bis de la LEC de 2000).
  - Audiencias Provinciales (arts. 82.4 de la LOPJ).
  - Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 73, apartados 1 y 2, de la LOPJ).
  - Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (art. 56 de la LOPJ).
- **Además de interponerse la demanda ante órgano con jurisdicción civil, competencia objetiva y competencia territorial, el proceso debe discurrir por los cauces procedimentales que la ley considera adecuados a la naturaleza e importancia del asunto.**
    - Tratándose de un proceso declarativo, estos cauces sólo pueden ser dos: los del llamado “juicio ordinario” o los del denominado “juicio verbal” (art. 248 de la LEC de 2000).
    - El art. 249 de la LEC de 2000 refiere qué asuntos han de decidirse por razón de la materia por los cauces del juicio ordinario, sea cual sea su cuantía (apartado 1); y determina que han de seguirse por sus trámites todos aquellos otros pleitos que tengan señalada una cuantía superior a seis mil euros, así como aquellos otros cuyo interés económico sea imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo (apartado 2).
    - El art. 250 de la LEC de 2000 refiere qué asuntos han de decidirse por razón de la materia por los cauces del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía (apartado 1); y fija la regla de que se seguirán por estos trámites aquellos otros pleitos que tengan señalada una cuantía que no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias que deban sustanciarse por los trámites del juicio ordinario (apartado 2).
    - Las normas sobre el procedimiento adecuado se refieren a la primera instancia. La segunda instancia se regula unitariamente en la ley, prescindiendo de la clase de procedimiento que se haya seguido en primera instancia. Y lo mismo cabe decir de los recursos extraordinarios.

□ Junto a las dos pautas antedichas (la de la materia y la de la cuantía), el legislador utiliza un tercer criterio para determinar qué tribunal ha de conocer de un asunto con preferencia a cualquier otro: el de la persona del demandado, o, por mejor decir, la exigencia de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de sus funciones a determinadas personas que la ley relaciona, supuesto en el cual la competencia para conocer corresponde o bien a la Sala Primera del Tribunal Supremo o bien a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (arts. 56, 2º y 3º y 2.2. a) y b) de la LOPJ).

□ Además de las anteriores reglas, existen otras para los llamados “procesos especiales”, regulados en el Libro Cuarto de la LEC de 2000, y para las denominadas “especialidades procedimentales”, que son normas imperativas, y en consecuencia insoslayables, que, por razón de la materia, se introducen en algunos procesos ordinarios. Unos y otras se tratarán en la asignatura “Derecho Procesal II”.

□ Como se ha podido comprobar, tanto las reglas de competencia objetiva como las determinantes de la clase o tipo de proceso utilizan el criterio de la cuantía o interés económico del asunto, pauta que también se tiene en cuenta en el recurso extraordinario de casación para determinar su procedencia o improcedencia.

— Art. 251 de la LEC de 2000.

~ Primera y principal regla: el interés económico de un asunto civil lo establece quien lo promueve (demandante).

~ Once reglas adicionales.

— Art. 252 de la LEC de 2000.

~ Las pautas establecidas en el artículo 251 de la LEC de 2000 presuponen un proceso con un único objeto y una única parte en cada una de las dos posiciones procesales, pero existen procesos con pluralidad de objetos y/o con pluralidad de partes en alguna o ambas posiciones procesales. De esos supuestos se ocupa el

artículo 252 de la LEC de 2000, que fija a tal efecto ocho reglas.

- Tratamiento procesal de la inadecuación del procedimiento.
  - La adecuación legal del procedimiento puede vigilarse de oficio o controlarse a instancia de parte.
    - ~ Control de oficio.
    - ~ Control a instancia de parte.

## **LA COMPETENCIA FUNCIONAL**

- **Concepto.**
- **En ocasiones, la ley atribuye determinadas actuaciones a un órgano jurisdiccional por su relación con otras.**
  - El art. 61 de la LEC de 2000 contiene la norma general sobre competencia funcional por conexión con el asunto principal.
- **La aplicación más importante de la competencia funcional es la que se hace en materia de recursos devolutivos.**
  - Competencia para conocer de los recursos de apelación: art. 455.2 de la LEC de 2000.
  - Competencia para conocer de los recursos extraordinarios por infracción procesal: art. 468 y disposición final 16ª de la LEC de 2000.
  - Competencia para conocer de los recursos de casación: art. 478 de la LEC de 2000.
  - Competencia para conocer de los recursos de queja: art. 494 de la LEC de 2000.

## **TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL**

- **Consideración previa.**

- ¿A qué nos referimos cuando hablamos de “tratamiento procesal”?

- **Tratamiento procesal de la competencia objetiva.**

- La falta de competencia objetiva puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte.

- Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva.

- ~ Artículo 48 de la LEC de 2000.

- Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte.

- ~ Artículo 49 de la LEC de 2000: la declinatoria (remisión).

- Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

- Artículo 49 bis de la LEC de 2000.

- **Tratamiento procesal de la competencia funcional.**

- La falta de competencia funcional puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte.

- Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva.

- ~ Artículo 62 de la LEC de 2000, referido a la competencia funcional para conocer de los recursos.

~ Artículo 240.2 de la LOPJ, aplicable a la denominada “competencia funcional por conexión”.

— Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte.

~ Artículo 240.2 de la LOPJ.

~ Pese a lo que puede deducirse del artículo 63.1 de la LEC de 2000, no procede la declinatoria.

- **Tratamiento procesal de la inadecuación del procedimiento.**

- *Remisión.*